



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA**

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR**

**LISTADO DE ESTADO N°046**

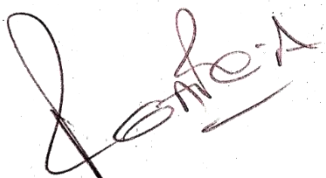
Fecha: 4 de junio de 2021

Página 1

| NO. PROCESO                       | CLASE PROCESO                                 | DEMANDANTE                                                   | DEMANDADO                                                                                     | DESCRIPCIÓN ACTUACIÓN                       | FECHA AUTO | CUAD |
|-----------------------------------|-----------------------------------------------|--------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------|------------|------|
| 20001 33 33- 003<br>2012-00001-00 | EJECUTIVO.                                    | DONIDALDO POLO<br>CAMARGO Y OTROS.                           | ESE HOSPITAL ROSARIO<br>PUMAREJO DE LÓPEZ.                                                    | AUTO ORDENA ENTREGA DE<br>TITULO            | 3/06/2021  | 01   |
| 20001 33 33- 003<br>2012-00099-00 | EJECUTIVO.                                    | YAIR OLASCUAGA<br>CARDOZO Y OTROS.                           | MINISTERIO DE DEFENSA-<br>POLICÍA NACIONAL.                                                   | AUTO RESUELVE RECURSO DE<br>REPOSICIÓN      | 3/06/2021  | 01   |
| 20001 33 33- 003<br>2012-00292-00 | NULIDAD Y<br>RESTABLECIMIENTO<br>DEL DERECHO. | DULCINA MARÍA<br>ESCORCIA DE GÁMEZ.                          | MINISTERIO DE EDUCACIÓN-<br>FNPSM.                                                            | AUTO PETICION PREVIA                        | 3/06/2021  | 01   |
| 20001 33 33- 003<br>2013-00328-00 | NULIDAD Y<br>RESTABLECIMIENTO<br>DEL DERECHO  | NEREIDA APONTE<br>GUEVARA Y OTROS                            | FONVISOCIAL                                                                                   | AUTO CONCEDE RECURSO<br>APELACION           | 3/06/2021  | 01   |
| 20001 33 33- 003<br>2014-00439-00 | EJECUTIVO.                                    | FUNTAH                                                       | MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ –<br>CESAR.                                                           | AUTO ORDENA PRACTICAR<br>LIQUIDACIÓN        | 3/06/2021  | 01   |
| 20001 33 33- 003<br>2015-00227-00 | EJECUTIVO.                                    | EDILSON FRANCISCO<br>OÑATE JIMÉNEZ.                          | UGPP                                                                                          | AUTO APRUEBA LIQUIDACIÓN<br>DE CRÉDITO      | 3/06/2021  | 01   |
| 20001 33 33- 003<br>2017-00132-00 | NULIDAD Y<br>RESTABLECIMIENTO<br>DEL DERECHO  | SOCIEDAD<br>TRANSPORTADORA DE<br>CAFÉ -<br>SOTRANSCAFÉ LTDA. | NACIÓN –<br>SUPERINTENDENCIA<br>DELEGADA DE<br>TRÁNSITO Y TRANSPORTE<br>TERRESTRE AUTOMOTOR – | AUTO ORDENA DAR POR<br>TERMINADO EL PROCESO | 3/06/2021  | 01   |

|                                   |            |                      |                                              |                                        |           |    |
|-----------------------------------|------------|----------------------|----------------------------------------------|----------------------------------------|-----------|----|
|                                   |            |                      | SUPERINTENDENCIA DE<br>PUERTOS Y TRANSPORTE. |                                        |           |    |
| 20001 33 33- 003<br>2017-00322-00 | EJECUTIVO. | SAIRA SALAZAR ROJAS. | MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ –<br>CESAR           | AUTO APRUEBA LIQUIDACIÓN<br>DE CRÉDITO | 3/06/2021 | 01 |

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL EN LA FECHA 4 DE JUNIO DE 2021 A LA 08:00 AM POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA Y SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 06:00 PM.



ROSANGELA GARCÍA AROCA  
SECRETARIA







JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.  
Valledupar, tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho

DEMANDANTE: Sociedad Transportadora de Café -  
Sotranscafé Ltda.

DEMANDADO: Nación – Superintendencia Delegada de  
Tránsito y Transporte Terrestre Automotor –  
Superintendencia de Puertos y Transporte.

RADICADO: 20001-33-33-003-2017-00132-00

I.- ASUNTO.

Procede el Despacho a decidir sobre la petición de las partes, de fecha 05 de abril de 2021, por medio de la cual se solicitó a esta agencia judicial estudiar la viabilidad de la oferta de revocatoria directa aprobada por el Comité de Conciliación de la Superintendencia de Transporte y presentada por la entidad demandada a la parte actora.

II.- ANTECEDENTES.

El representante legal de la Sociedad Transportadora de Café - Sotranscafé Ltda., actuando a través de apoderado judicial, instauró demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor – Superintendencia de Puertos y Transporte.

Pretende el demandante que se declare la nulidad de la resoluciones No. 22081 del 30 de octubre de 2015, 17295 del 27 de mayo de 2016 y 22081 del 02 de diciembre de 2016 por medio de las cuales se sancionó a la Sociedad Transportadora de Café, con una multa de 5 SMMLV por *permitir, facilitar, estimular, propiciar, autorizar o exigir el transporte de mercancías con peso superior al autorizado.(sic)* y, en consecuencia, se ordene como restablecimiento del derecho el reconocimiento y pago de perjuicios morales y materiales – daño emergente y lucro cesante a favor de la actora.

2.1.- La Oferta de Revocatoria Directa

El día cinco (05) de abril de 2021, las partes –la Superintendencia de Transporte- en calidad de demandada y -la Sociedad Transportadora de Café- en calidad de demandante, presentaron ante este despacho, escrito mediante el cual se informaba que el comité de conciliación de la entidad demandada, el día 12 de mayo de 2020, *decidió por unanimidad revocar los actos administrativos demandados en el presente proceso. (sic)*

Manifiestan las partes que la demandada puso en conocimiento de la parte actora - Sotranscafé Ltda – la oferta de revocatoria directa, quien aceptó la propuesta, y, en señal de aprobación, el apoderado de la demandante suscribe el escrito.

Ahora bien, al escrito objeto de este pronunciamiento se anexó, certificado del Comité de conciliación de la de la Superintendencia de Transporte de fecha 28 de mayo de 2020 (fl. 282) en el que se manifiesta:

*“se decidió por unanimidad de los asistentes con voz y voto, revocar las resoluciones número 22081 del 30 de octubre de 2015, 17295 del 27 de mayo de 2016 y 69328 del 2 de diciembre de 2016, puesto que los actos administrativos demandados fueron expedidos en oposición a la Constitución Política y la Ley, de conformidad con el numeral 1 del artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.*

En la certificación el comité de conciliación se manifiesta que, i). Se configuró pérdida de competencia para decidir los recursos interpuestos en contra del acto administrativo que sancionó a la sociedad demandante, por haber sido resueltos por fuera de los términos señalados en el artículo 52 del Código de la ley 1437 de 2011 ii). La sanción fue impuesta sin analizar si resultaban aplicables uno o varios de los criterios previstos en el artículo 50 de la misma normal y, iii). los actos administrativos, no fueron motivados en concreto a partir de la gravedad de la conducta específica y las implicaciones de la infracción, de conformidad con lo previsto en el artículo 46 de la Ley 336 de 1996, con criterios de razonabilidad y proporcionalidad.

### III.- CONSIDERACIONES.

#### 3.1.- La revocatoria directa en materia Contencioso-Administrativa.

La revocatoria directa en asuntos de contencioso-administrativo se encuentra regulada en los artículos 93 y ss de la Ley 1437 de 2011, norma en la que se establece que los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.*

En armonía con lo anterior, respecto de la oportunidad para la revocación directa de los actos administrativos, el artículo 95 de la ley 1437 de 2011, establece que la revocatoria se podrá realizar, siempre y cuando no se haya notificado el auto admisorio de la demanda.

Sin embargo, en el evento en que nos encontremos en el curso de un proceso judicial, se podrá presentar la oferta de revocatoria de los actos administrativos hasta antes de que se dicte sentencia de segunda instancia, así lo establece la norma:

*“No obstante, en el curso de un proceso judicial, hasta antes de que se profiera sentencia de segunda instancia, de oficio o a petición del interesado o del Ministerio Público, las autoridades demandadas podrán formular oferta de revocatoria de los actos administrativos impugnados previa aprobación del Comité de Conciliación de la entidad. La oferta de revocatoria señalará los actos y las decisiones objeto de la misma y la forma en que se propone restablecer el derecho conculcado o reparar los perjuicios causados con los actos demandados”.* (subrayas fuera del texto original)

Finalmente, la norma señala que, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, para ser revocado, debe contar con el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.

### 3.2.- CASO CONCRETO.

De conformidad con lo expuesto en precedencia, se pasará a analizar el cabal cumplimiento de los requisitos señalados, para efectos de decidir sobre la aprobación de la oferta de revocatoria de los actos administrativos atacados de nulidad.

3.2.1.- Respecto a la representación de las partes y la capacidad de sus apoderados para conciliar.

La parte demandante Sociedad Transportadora de Café - Sotranscafé Ltda. y demandada Superintendencia de Puertos y Transporte actuaron a través de apoderados debidamente constituidos para el efecto, tal como se observa en los poderes debidamente otorgados allegados al expediente (fls. 81, 286 y ss)

3.2.2.- De la oferta de revocatoria presentada

Del documento que soporta la propuesta u oferta de revocatoria, visible a folio 280 y ss del expediente, se observa lo siguiente:

- Fue expedido por el Comité de Conciliación de la Superintendencia de Transporte y suscrito por el Secretario Técnico de este Comité.
- Señala de manera clara los actos administrativos objeto de revocatoria (*Resoluciones 22081 del 30 de octubre de 2015, 17295 del 27 de mayo de 2016 y 69328 del 2 de diciembre de 2016,*)
- Indica que la causal dentro de la cual enmarca su decisión es la establecida en el numeral 1 del artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y,
- Propone restablecer el derecho transgredido revocando los actos administrativos demandados y terminando cualquier procedimiento de cobro que se hubiere iniciado.

3.2.3.- Respecto de la causal invocada para la revocatoria de los actos administrativos demandados

Al respecto, la entidad demandada – Superintendencia de Transporte- indicó que la decisión de revocar los actos administrativos demandados, obedece a que los mismos fueron expedidos en oposición a la Constitución Política y la Ley, de conformidad con el numeral 1 del artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, aduce, que se configuró la pérdida de competencia para decidir los recursos interpuestos en contra del acto administrativo mediante el cual se sancionó a la sociedad demandante ya que fueron resueltos por fuera de los términos señalados en el artículo 52 de la ley 1437 de 2011.

En el caso, se tiene probado que, Sociedad Transportadora de Café - Sotranscafé Ltda, fue sancionada con una multa de 21.5 SMLMV mediante la Resolución 22081 del 30 de octubre de 2015, (fls.131–139).

En escrito del 03 de diciembre de 2015 visible a folio 145, la Sociedad Transportadora de Café interpuso recurso de reposición en subsidio del de apelación contra la decisión referida, recurso que fue resuelto mediante resolución número 17295 del 27 de mayo de 2016, (fls.150–159) confirmando la decisión recurrida, modificando la sanción impuesta a 5 SMLMV y concediendo el recurso de apelación.

Finalmente, la Superintendencia de Puertos y Transporte, resolvió el recurso de apelación interpuesto por la sociedad sancionada mediante resolución No. 69328 del 02 de diciembre de 2016, (fls.160–172)

confirmando la sanción impuesta. Decisión que fue notificada el día 19 de diciembre de 2016. (fl.173)

#### 3.2.4. De la pérdida de competencia para resolver los recursos

El artículo 52 de la ley 1437 de 2011 establece que, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanción caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Asimismo, indica que los actos administrativos que resuelven los recursos, deberán ser decididos en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición, so pena de pérdida de competencia.

En el caso que nos ocupa, una vez analizadas las pruebas obrantes en el expediente, se tiene que el recurso de apelación no fue resuelto dentro del término previsto por el legislador, pues la sociedad demandante interpuso el recurso de reposición en subsidio del de apelación el día 03 de diciembre de 2015 y la resolución que resolvió el recurso de apelación fue notificada el 19 de diciembre del año 2016, esto es, por fuera del límite que tenía la administración para resolver (03 de diciembre de 2016).

Por lo anterior, es claro que la entidad demandada excedió el plazo previsto por el legislador para notificar la decisión, pues, aunque la expidió el acto administrativo dentro del término, esto es el 02 de diciembre de 2019, el mismo fue notificado el día 19 de diciembre de 2019, razón por la cual, se afecta el elemento de eficacia del acto administrativo y, en consecuencia, no puede materializarse la sanción impuesta.

Dicho esto, al observarse el cumplimiento de los requisitos legales para la revocatoria directa de los actos administrativos demandados, se dará por terminado el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, que fue iniciado por la Sociedad Transportadora de Café - Sotranscafé Ltda. contra la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor – Superintendencia de Puertos y Transporte y, en consecuencia, se ordenará a la demandada revocar los actos administrativos demandados y terminar cualquier procedimiento que se hubiere iniciado con ocasión a la sanción impuesta a Sotranscafé Ltda.

Por lo expuesto, el Juez Tercero Administrativo de Valledupar.

#### RESUELVE.

PRIMERO: APROBAR la oferta de revocatoria directa presentada por la Superintendencia de Puertos y Transporte respecto de las resoluciones número 22081 del 30 de octubre de 2015, 17295 del 27 de mayo de 2016 y 69328 del 2 de diciembre de 2016, expedidas por esta, en los términos en que fue expuesta y aprobada por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad, en reunión número 10 celebrada el día 12 de mayo de 2020.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO EL PROCESO que en ejercicio del medio de control y restablecimiento del derecho promovió la Sociedad Transportadora de Café - Sotranscafé Ltda. contra la Superintendencia de Puertos y Transporte; con motivo de la oferta de revocatoria directa presentada por la entidad.

TERCERO: ORDENAR a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor – Superintendencia de Puertos y Transporte, una vez ejecutoriado este auto, REVOCAR los actos administrativos anotados, y en su lugar, a título de restablecimiento,

TERMINAR cualquier procedimiento que se hubiere iniciado con ocasión a la sanción impuesta a Sotranscafé Ltda.

CUARTO: Cumplido lo anterior, DAR por transigida o conciliada cualquier diferencia o disputa de orden económico entre las partes, que tenga origen o motivo en los mismos hechos que generaron la aprobatoria de oferta de revocatoria directa de actos administrativos demandados.

QUINTO: Se reconoce personería al abogado Adolfo Enrique Suarez Eljach, identificado con C.C. No. 1.082.888.851 y T.P. No. 207.301d del C.S de la J., como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido.

En firme esta providencia, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO  
Juez

J3/MGB/aa



Firmado Por:

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO  
TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.  
  
VALLEDUPAR, \_\_\_\_\_  
  
Por Anotación En Estado Electrónico N°  
  
Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.  
  
\_\_\_\_\_  
ROSANGELA GARCÍA AROCA  
SECRETARIA

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO

JUEZ

JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: cae7c150669a3ca43de848e3c9a39ec6d418a0604a31cc5b1a3f58cebb75943c

Documento generado en 03/06/2021 09:12:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.  
Valledupar, tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo. (Solicitud de ejecución de sentencia)

DEMANDANTE: Edilson Francisco Oñate Jiménez.

DEMANDADO: Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales de la  
Protección Social- UGPP-.

RADICADO: 20001-33-33-003-2015-00227-00

La parte ejecutante presentó Liquidación del Crédito del proceso en escrito obrante a folio 200 a 203 del expediente, del cual se surtió traslado en secretaria a la parte demandada por el término de tres (3) días, tal como se observa en nota secretarial obrante a folio 204 del plenario.

Vencido el traslado a la liquidación del crédito presentada por la ejecutante, en los términos ordenados en el numeral 2° del artículo 446 del Código General del Proceso, se advierte que la entidad demandada Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales de la Protección Social- UGPP- guardó silencio con respecto a la misma.

Así las cosas, como quiera que la Liquidación del Crédito a que se hace mención se encuentra ajustada a la ley, la cual se realizó de acuerdo con lo ordenado en la sentencia objeto de ejecución y observando los parámetros contables establecidos, aplicándose en la misma las tasas de intereses para este tipo de liquidaciones, el Despacho, le impartirá aprobación a la misma.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Administrativo de Valledupar,

**RESUELVE.**

PRIMERO. APROBAR la Liquidación del Crédito presentada por la parte ejecutante, conforme lo expuesto.

Notifíquese y Cúmplase.

**MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.**

Juez.

J3/MFGB/cps.

|                                                                                                                       |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO<br>TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR. |
| VALLEDUPAR, _____                                                                                                     |
| Por Anotación En Estado Electrónico                                                                                   |
| Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.                                                |
| _____<br>ROSANGELA GARCÍA AROCA<br>SECRETARIA                                                                         |

Firmado Por:

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO

JUEZ



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e9695260aa3b4915a2656c2335f448c8bc067d4215fc3d43a31f219d8e31cfc3

Documento generado en 03/06/2021 09:13:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.  
Valledupar, tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo.

DEMANDANTE: Fundación para la Vocación y el Desarrollo del talento Humano- FUNTAH-.

DEMANDADO: Municipio de Chiriguaná – Cesar.

RADICADO: 20001-33-33-003-2014-00439-00

La apoderada del ejecutante presenta escrito contentivo de actualización de la liquidación del crédito del ejecutivo de la referencia; del cual se surtió por secretaría el traslado de ley, sin que las partes manifestaran objeción alguna. En consecuencia, el trámite procesal correspondiente, sería el de pronunciarse con respecto a dicha liquidación decidiendo si se aprueba o modifica la misma.

No obstante lo anterior, se advierte que dada la complejidad del tema relacionado con las liquidaciones de los créditos en los procesos ejecutivos, se requiere para el efecto el manejo de conceptos técnicos de los cuales son conocedores los profesionales de la contaduría; precisándose por esta judicatura que dentro de su planta de personal no cuenta con profesional de estas calidades, para prestarle asistencia técnica contable.

En ese orden de ideas, con la finalidad de obtener mayores elementos de juicio para adoptar la decisión correspondiente a la liquidación del crédito, se ordena que por secretaría se remita el expediente contentivo del ejecutivo de la referencia, al Contador del Tribunal Administrativo del Cesar, ello con el objeto de que realice la liquidación del crédito del proceso en este asunto bajo los parámetros indicados en la sentencia basamento de cobro ejecutivo.

En el evento que el valor pretendido por el ejecutante sufra alguna variación, se requiere al contador que informe en que consiste la misma. Para tal efecto se le otorga un término de diez (10) días al servidor judicial en mención, para lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.  
Juez.

J3/MFGB/cps.

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO<br>TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.<br><br>VALLEDUPAR, _____<br><br>Por Anotación En Estado Electrónico N°<br><br>Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.<br><br>_____<br>ROSANGELA GARCÍA AROCA<br>SECRETARIA |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|



Firmado Por:

**MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO**  
**JUEZ**

**JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de5ad7854e9c26fae58e0eda4241010ad30985d31961639f5a2827f2dbce0e2f**  
Documento generado en 03/06/2021 09:13:02 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.**  
Valledupar, tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

DEMANDANTE: Dulcina María Escorcía de Gámez.

DEMANDADO: Ministerio de Educación- FNPSM.

RADICADO: 20001-33-33-003-2012-00292-00

El apoderado del extremo demandante solicita que en los términos de lo establecido en el artículo 298 de la Ley 1437 de 2011, se requiera al Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a fin de que le dé cumplimiento a la sentencia del 30 de septiembre de 2019, proferida por este despacho, al haber transcurrido más de un (1) año desde la ejecutoria de la providencia y la entidad ha hecho caso omiso a dicha providencia.

Por lo anterior, previo a pronunciarse con respecto a la solicitud de cumplimiento de sentencia realizada por la demandante, se hace necesario que por secretaría se DESARCHIVE el expediente contentivo del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho seguido por Dulcina María Escorcía de Gámez contra el Ministerio de Educación Nacional- FNPSM, bajo el radicado 20001-33-33-003-2012-00292-00.

Una vez cumplido lo anterior por secretaria, pásese al Despacho el expediente de la referencia para adoptar la decisión correspondiente a la instancia.

Notifíquese y Cúmplase.

**MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.**  
Juez.

J3/MFGB/cps.

Firmado Por:

|                                                                                                                       |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO<br>TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR. |
| VALLEDUPAR, _____                                                                                                     |
| Por Anotación En Estado Electrónico N°                                                                                |
| Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.                                                |
| _____<br>ROSANGELA GARCÍA AROCA<br>SECRETARIA                                                                         |

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO

JUEZ

JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce31c076fbaa4994f96c6a13faccf71bf9cfbb0c40c1dee6e15d5d649c918b18**

Documento generado en 03/06/2021 09:13:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.  
Valledupar, tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo. (cumplimiento de sentencia.)

DEMANDANTE: Donidaldo Polo Camargo y otros.

DEMANDADO: ESE Hospital Rosario Pumarejo de López.

RADICADO: 20001-33-33-003-2012-00001-00

Revisada la actuación, y visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a adoptar la decisión correspondiente, con fundamento en las siguientes consideraciones:

1. Mediante providencia calenda veinticinco (25) de noviembre de 2020<sup>1</sup>, se ordenó seguir adelante la ejecución de conformidad con lo estatuido en el artículo 440 del Código General del Proceso, a favor de la parte ejecutante contra la ESE Hospital Rosario Pumarejo de López.

2. Que mediante providencia de calenda quince (15) de abril de 2021, se aprobó la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante<sup>2</sup>.

3. Que como consecuencia de las diferentes órdenes de embargos previstas en el sub-lite, se recaudaron títulos de depósitos judiciales, según se observa en el reporte de consulta de títulos judiciales por número de procesos.<sup>3</sup>

4. En ese mismo orden, el apoderado de los ejecutantes, solicita<sup>4</sup> la entrega de los títulos de depósitos judiciales que se encuentran a disposición del proceso de la referencia.

Una vez analizado el expediente, efectivamente encuentra el Despacho que se encuentra a disposición de esta judicatura, los títulos de depósitos judiciales identificados como sigue:

| NUMERO DEL TITULO. | FECHA CONSTITUCIÓN. | VALOR.          |
|--------------------|---------------------|-----------------|
| 424030000632458    | 12-02-2020          | \$622.728,00    |
| 424030000632459    | 12-02-2020          | \$8.980.934,00  |
| 424030000632460    | 12-02-2020          | \$18.690.484,00 |
| 424030000632461    | 12-02-2020          | \$169,00        |
| 424030000632462    | 12-02-2020          | \$7.644.621,00  |
| 424030000632463    | 12-02-2020          | \$349.044,00    |
| 424030000632464    | 12-02-2020          | \$3.441.764,00  |
| 424030000632465    | 12-02-2020          | \$11.276.062,00 |
| 424030000632466    | 12-02-2020.         | \$544.759,00    |

Sobre el particular dispone el artículo 447 del C.G.P.:

*“Artículo 447. Entrega de dinero al ejecutante. Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia*

<sup>1</sup> Fl. 66 a 67.

<sup>2</sup> Notificado por estado electrónico del 16 de abril de 2021. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

<sup>3</sup> Fl. 96

<sup>4</sup> Fl. 95

*del valor liquidado. Si lo embargado fuere sueldo, renta o pensión periódica, se ordenará entregar al acreedor lo retenido, y que en lo sucesivo se le entreguen los dineros que se retengan hasta cubrir la totalidad de la obligación.”*

En consideración de lo anterior, se ordenará la entrega de los títulos judiciales que se encuentran a órdenes del presente proceso, al Dr. José María Paba Molina, identificado con CC: 77.034.956 y TP: 136.977 del C.S.de la J. quien cuenta con la facultad de recibir de conformidad con el poder a él conferido por los ejecutantes.

En mérito de las consideraciones expuestas el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO. HACER ENTREGA a la parte ejecutante, por conducto de su apoderado Dr. José María Paba Molina, identificado con CC: 77.034.956 y TP: 136.977 del C.S.de la J., de los siguientes títulos judiciales, conforme lo expuesto:

| NUMERO DEL TITULO. | FECHA CONSTITUCIÓN. | VALOR.          |
|--------------------|---------------------|-----------------|
| 424030000632458    | 12-02-2020          | \$622.728,00    |
| 424030000632459    | 12-02-2020          | \$8.980.934,00  |
| 424030000632460    | 12-02-2020          | \$18.690.484,00 |
| 424030000632461    | 12-02-2020          | \$169,00        |
| 424030000632462    | 12-02-2020          | \$7.644.621,00  |
| 424030000632463    | 12-02-2020          | \$349.044,00    |
| 424030000632464    | 12-02-2020          | \$3.441.764,00  |
| 424030000632465    | 12-02-2020          | \$11.276.062,00 |
| 424030000632466    | 12-02-2020.         | \$544.759,00    |

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.

Juez.

J3/MFGB/cps.

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO  
TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.  
  
VALLEDUPAR, \_\_\_\_\_  
  
Por Anotación En Estado Electrónico N° \_\_\_\_\_  
  
Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.  
  
\_\_\_\_\_  
ROSANGELA GARCÍA AROCA  
SECRETARIA

Firmado Por:



MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO

JUEZ

JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0450ad07a9e1e25bcab5f2eb560a690adc4056c42c475bd9a4d716f1a18264a3

Documento generado en 03/06/2021 09:12:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR**  
Valledupar, tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: Nereida Aponte Guevara y otros

DEMANDADO: Fondo de Vivienda de Interés Social - FONVISOCIAL

RADICACIÓN: 20001-33-33-003-2013-00328-00

En atención a la nota secretarial que antecede, por ser procedente y de conformidad a lo establecido en el precitado artículo 247 de la Ley 1437 del 2011, concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, contra la providencia de fecha 30 de junio de 2020 (fls.517 - 522).

Por medio de la Oficina Judicial de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar, remítase el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, para que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y Cúmplase.

**MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO**  
Juez.

J3A/MFGB/zd



**Firmado Por:**

**MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO**

**JUEZ**

**JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a872ad8d5eca732aecc792b7364e09235039d53ffa3c4e53e4054ef191f6d9b4**

Documento generado en 03/06/2021 09:13:01 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.  
Valledupar, tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo. (Solicitud de ejecución de sentencia)

DEMANDANTE: Saira Salazar Rojas.

DEMANDADO: Municipio de Chiriguaná – Cesar.

RADICADO: 20001-33-33-003-2017-00322-00

La parte ejecutante presentó Liquidación del Crédito del proceso en escrito obrante a folio 156 a 157 del expediente, del cual se surtió traslado en secretaria a la parte demandada por el término de tres (3) días, tal como se observa a folio 158 del plenario.

Vencido el traslado a la liquidación del crédito presentada por la ejecutante, en los términos ordenados en el numeral 2° del artículo 446 del Código General del Proceso, se advierte que la entidad territorial demandada – Municipio de Chiriguaná, guardó silencio con respecto a la misma.

Así las cosas, como quiera que la Liquidación del Crédito a que se hace mención se encuentra ajustada a la ley, la cual se realizó de acuerdo con lo ordenado en la sentencia objeto de ejecución y observando los parámetros contables establecidos, aplicándose en la misma las tasas de intereses para este tipo de liquidaciones, el Despacho, le impartirá aprobación a la misma.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Administrativo de Valledupar,

**RESUELVE.**

PRIMERO. APROBAR la Liquidación del Crédito presentada por la parte ejecutante, conforme lo expuesto.

Notifíquese y Cúmplase.

**MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.**  
Juez.

J3/MFGB/cps.

|                                                                                                                       |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO<br>TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR. |
| VALLEDUPAR, _____                                                                                                     |
| Por Anotación En Estado Electrónico N°                                                                                |
| Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.                                                |
| _____<br>ROSANGELA GARCÍA AROCA<br>SECRETARIA                                                                         |

Firmado Por:

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO

JUEZ

JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad3ad86d2d81d60f2afc413434fd8212fcf806e267177dae456d057c22914202**

Documento generado en 03/06/2021 09:12:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.  
Valledupar, tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo.

DEMANDANTE: Yair Olascuaga Cardozo y otros.

DEMANDADO: Ministerio de Defensa- Policía Nacional.

RADICADO: 20001-33-33-003-2012-00099-00

I.- ASUNTO.

Procede el Despacho a pronunciarse con respecto al recurso de reposición, presentado por el apoderado de los ejecutantes contra la providencia de fecha 29 de abril de 2021, en la cual se aprobó la liquidación del crédito presentada por el ejecutante.

En su escrito petitorio el apoderado de los ejecutantes señala que la liquidación aprobada debe ser hasta la fecha que la liquide el contador del Tribunal Administrativo del Cesar y sumársela a los valores ya aprobados en este caso. (\$59.530.748).

II.- CONSIDERACIONES.

Por remisión expresa que hace el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, la normatividad aplicable a la oportunidad y trámite concernientes a los recursos de reposición presentados contra los autos dictados por el Juez en los procesos ejecutivos es el contemplado en los artículos 318 y 319 del CGP.

A términos del artículo 318 del Código General del Proceso, la reposición se basa en el hecho de que el juez estudie y analice lo pretendido por el recurrente, a fin de que la providencia objeto de éste sea modificada, de acuerdo con la petición formulada o en su defecto dejándola en el mismo estado, teniendo en cuenta las disposiciones legales y la petición formulada.

Se trata entonces de un recurso de reposición contra el auto que aprueba la liquidación del crédito presentada por el ejecutante de fecha 29 de abril de 2021; por lo que el despacho considera que se debe hacer una interpretación con respecto a la liquidación del crédito, artículo 446 del CGP que establece:

*“Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:*

*1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.*

*2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so*

*pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.*

*3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.*

*4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.*

*PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.”*  
(subrayas fuera de texto)

Ahora bien, atendiendo lo dispuesto por la normatividad transcrita en precedencia, considera el Despacho que no le asiste razón al recurrente en los argumentos esgrimidos para atacar la providencia objeto de su reproche (adiada 29 de abril de 2021), en tanto de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 446 del CGP, numeral 1º cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación; por lo que sin necesidad de hacer elucubración adicional se subraya por esta judicatura que en la providencia adiada 29 de abril de 2021, se aprobó<sup>1</sup> la liquidación del crédito presentada por el apoderado de los ejecutantes hasta el 20 de febrero de 2020, fecha esta en la cual el mismo presentó el escrito de actualización del crédito<sup>2</sup>.

En virtud de lo anterior no es viable a través de recurso de reposición actualizar el crédito desde el 1º de marzo de 2020 hasta la fecha en que el contador del Tribunal Administrativo del Cesar practique la liquidación; pues se iría en contravía de lo regulado por el artículo 446 del CGP antes transcrito

Por consiguiente, teniendo en cuenta que la finalidad del recurso de reposición es la corrección de una anomalía (modificación o revocatoria) por el mismo organismo jurisdiccional que incurrió en ella y al no observarse anomalía procesal o sustancial alguna en la providencia adiada 29 de abril de 2021, que amerite ser corregida, no se repondrá el proveído recurrido.

Por último, con respecto, a la reliquidación del crédito solicitada por los ejecutantes en el cuerpo del escrito del recurso de reposición, el despacho en aras de garantizar el debido proceso de las partes y la celeridad procesal y en atención a que el apoderado de los ejecutantes no acreditó haber remitido a la entidad ejecutada copia de la referida reliquidación del crédito, en los términos consignados en el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021 (Adicionó el artículo 201A a la Ley 1437 de 2011), dispondrá que por la secretaría del despacho se dé el traslado de la reliquidación presentada en los términos ordenados en el artículo 446 del CGP.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo de Valledupar- Cesar,

#### RESUELVE.

PRIMERO: No reponer la providencia adiada 29 de abril de 2021, conforme lo expuesto.

---

<sup>1</sup> Por encontrarse ajustada a la ley, por haberse realizado de acuerdo con lo ordenado en la sentencia objeto de ejecución y observando los parámetros contables y tasas de interés para este tipo de liquidaciones.

<sup>2</sup> Fl. 69

SEGUNDO: De la liquidación adicional del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, córrase traslado a la parte ejecutada (Ministerio de Defensa- Policía Nacional), por el término de tres (3) días, conforme lo dispone el numeral 2° del artículo 446 de la Ley 1564 de 2012 y en los términos consignados en el artículo 110 de la Ley citada.

TERCERO: Se previene a las partes que los memoriales que se dirijan a este trámite procesal deberán ser allegados al correo electrónico [i03admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:i03admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co), y su remisión deberá realizarse simultáneamente a los correos electrónicos establecidos por las demás partes<sup>3</sup>, de lo cual debe adjuntarse la respectiva constancia.

Sumado a ello el memorial y/o documento texto que se remita mediante el correo electrónico debe allegarse en formato PDF en escala de grises y resolución mínima de 300 ppp<sup>4</sup> (artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020).

Finalmente, se advierte a las partes que el buzón electrónico suministrado - sea a través de la demanda, de la contestación o algún otro memorial- para efectos del presente trámite será su identificación digital frente al proceso. Significa que toda comunicación o memorial que el apoderado pretenda remitir hacia éste deberá originarse únicamente desde tal<sup>5</sup>. De conformidad con lo previsto en el numeral 5° del artículo 78 del C.G.P., es deber de los sujetos procesales comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en el anterior.

Notifíquese y Cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.

Juez.

J3/MFGB/cps.



<sup>3</sup> Artículo 35 de la ley 2080 de 2021, que modificó el numeral 7 y adicionó un numeral al artículo 162 de la ley 1437 de 2011.

<sup>4</sup> Consejo Superior de la Judicatura. Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020. Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente. Lineamientos para la gestión de documentos electrónicos y conformación del expediente. Páginas 13 a 15.

<sup>5</sup> Artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO  
TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.  
  
VALLEDUPAR, \_\_\_\_\_  
  
Por Anotación En Estado Electrónico N°  
  
Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.  
  
\_\_\_\_\_  
ROSANGELA GARCÍA AROCA  
SECRETARIA

Firmado Por:

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO  
JUEZ  
JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f0eddef79b415297c39b29fb9e773e2ef12254c5842cd7b239dd0f1c739e3b99  
Documento generado en 03/06/2021 09:12:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>